



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0344/21

Referencia: Expediente núm. TC-06-2020-0042, relativo a la acción de amparo directo incoada por Kelvin Ambioris Santana Natera contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Comandancia General de la Fuerza Aérea.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la acción de amparo

El treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), el señor Kelvin Ambioris Santana Natera depositó ante la Secretaría de este tribunal una instancia contentiva de acción de amparo contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Comandancia General de la Fuerza Aérea por violación al debido proceso y a la Constitución.

Dicha acción fue notificada a la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Comandancia General de la Fuerza Aérea el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), mediante Comunicación núm. SGTC-1617-2020, librada por la Secretaría de este tribunal.

2. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

De acuerdo con la instancia depositada ante este tribunal, el accionante, señor Kelvin Ambioris Santana Natera, apoya sus pretensiones en los motivos que se enuncian a continuación:

- a. A que, dicho Acto precedentemente citado debe ser dejado sin efecto jurídico, por el mismo haber sido instrumentado y notificado en franca violación al Acta No. 002-2020, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Consejo del Poder Judicial en Sesión Extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, contentiva de las Resoluciones del Plan de medida del Poder Judicial ante la declaratoria del Estado de Emergencia por el COVID-19.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que, el artículo 4 de la referida Acta establece: Se suspenden las actuaciones procesales judiciales realizadas por los alguaciles hasta la fecha prevista en el ordinal primero de esta resolución.*

c. *A que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 154, de la Ley No. 139-13, cuyo texto expresa: **Causas Finalización de Servicios.** Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas se producirán por: 1-El Retiro. 2-La renuncia aceptada.3-**La separación por medio de la cancelación de nombramiento, en virtud de sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** (El resaltado es nuestro) (SIC)*

d. *A que, en virtud a que establece el Artículo 41, de la Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas: Ningún militar cualquiera que fuere su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser integrado o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En este caso se, le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejado de percibir. Esta reintegración, solo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedico a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se prohíbe la concesión de grados honoríficos de las Fuerzas Armadas. (SIC)*

e. *A que, en virtud a que establece el Artículo 42, de la Ley Organiza de Las Fuerzas Armadas: Al militar suspendido en sus funciones o puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocerán los derechos establecidos en el Artículo anterior. Párrafo.
- En caso de condenación a prisión por penas que no sean aflictivas, infamantes o que impliquen deshonra será responsabilidad del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

f. A que, en virtud a que establece el Artículo 143.- Los miembros de las Fuerzas Armadas sometidos a juicio gozaran de su sueldo normal durante el tiempo de su detención y hasta que hayan intervenido sentencia condenatoria que conlleve su separación del servicio con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

g. A que, la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en la materia disciplinaria militar, constituirá ipso facto una trasgresión al debido proceso de Ley,; a cuál hará que la decisión tomada sea inconstitucional, injusta y arbitraria. (SIC)

*h. A que, el debido proceso que debe imperar en la forma es que miembro de la Fuerza Armada es cancelado de las filas, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, el cual mediante su Sentencia No. TC-48-2002-, ha establecido en una de sus motivaciones lo siguientes: **“a) Cuando se realiza un Acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Fuerza Armadas, sin que como en la especie, se haya realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y consecuentemente, se comete una infracción constitucional.”** (SIC)*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionada

La parte accionada, Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Comandancia General de la Fuerza Aérea, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haber sido notificadas de la presente instancia el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), mediante Comunicación núm. SGTC-1617-2020, librada por la Secretaría de este tribunal.

4. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que constan en el expediente de la acción de amparo, son los siguientes:

1. Acta núm. 002-2020, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), del Consejo del Poder Judicial.
2. Informe sobre involucramiento del Mayor Kelvin Ambioris Santana Natera del cinco (5) de mayo, emitido por la Inspectoría General de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa.
3. Informe sobre involucramiento del mayor Kelvin Ambioris Santana Natera, del once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020), emitido por Ministerio de Defensa.
4. Informe sobre involucramiento del mayor Kelvin Ambioris Santana Natera, del trece (13) de mayo del año dos mil veinte (2020), emitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.
5. Acto núm. 364/2020, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional.

6. Comunicación SGTC-1617-2020, del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), librada por la Secretaría del Tribunal Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el señor Kelvin Ambioris Santana Natera incoó una acción de amparo ante este tribunal constitucional para procurar que sea dejado sin efecto el Acto núm. 362/2020, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la recomendación de cancelación de su nombramiento como oficial superior de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, derivada de una investigación desarrollada en el Oficio núm. 11640, del once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020), por cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones. A su juicio, dicha actuación se produjo al margen del debido proceso en razón de que no ha intervenido sentencia condenatoria con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que conlleve su separación del servicio.

6. Incompetencia del Tribunal Constitucional

a. Previo al examen de los méritos de la acción de amparo sometida por el accionante ante este tribunal constitucional, es menester determinar si el Tribunal es competente para conocer de la acción de amparo y en tal virtud, resolver la cuestión planteada atinente a la vulneración del derecho fundamental de propiedad del accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este tribunal constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0089/18 que la determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto; por consiguiente, debe ser resuelta previo al examen de los requisitos de admisibilidad de la acción y del fondo del asunto.

c. En casos análogos al de la especie, este tribunal ha señalado que atañe, en primer orden, determinar la competencia para conocer de la acción, en razón de que las funciones que la Constitución y la Ley núm. 137-11 reconocen al Tribunal Constitucional deben ser ejercidas en el marco de su competencia. Así lo establece el principio de constitucionalidad previsto en el artículo 7.3 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.*

d. En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado –por vía directa– de una acción de amparo interpuesta por Kelvin Ambioris Santana Natera contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Comandancia General de la Fuerza Aérea, para procurar que sea dejado sin efecto el Acto núm. 362/2020, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), mediante el cual fue notificada la recomendación de cancelación de su nombramiento como oficial superior de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, cancelación derivada de una investigación por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto sea dictada una sentencia condenatoria que disponga su separación del servicio con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por entender que con tal actuación le ha sido violentado su derecho al debido proceso.

e. Conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución normativa:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

f. El artículo 185 de la Constitución establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer en única instancia: *1) las acciones directas de inconstitucionalidad; 2) el control preventivo de los tratados internacionales previo a su ratificación por el órgano legislativo; 3) los conflictos de competencia entre los poderes públicos; 4) cualquier materia que disponga la ley.*

g. Por su parte, el legislador dispuso en los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11, que este colegiado es competente para conocer, además, la revisión de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y la revisión de las sentencias emitidas por el juez de amparo, en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

h. En lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley núm. 137- 11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública, el artículo 75 de la referida ley establece que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

i. Como se aprecia, el marco constitucional y legal que rigen los principios, derechos, reglas y procedimientos constitucionales no le otorgan competencia al Tribunal Constitucional para conocer directamente o *per saltum* las acciones de amparo; por tanto, es necesario que las pretensiones del accionante hayan sido previamente resueltas por el tribunal competente para que este colegiado pueda ejercer la función revisora que en materia de amparo le ha sido asignada por el citado artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

j. En ese orden, al pronunciar la incompetencia de este colegiado para conocer las acciones de amparo, es imperativo dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 72 de la Ley núm. 137-11 y su párrafo III, cuyo contenido textual establecen lo siguiente:

Artículo 72: Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo III: Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

k. De acuerdo con el artículo 75 de la Ley núm. 137-11: *La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa. En la especie, el objeto de la acción de amparo es la revocación de un oficio administrativo de la Fuerza Aérea de la República Dominicana mediante el cual recomienda la cancelación del nombramiento del accionante como oficial superior de esa institución como resultado de la investigación realizada por alegadamente cometer faltas graves, de modo que en este caso procede declarar al Tribunal Superior Administrativo competente para conocer y resolver presente acción.

1. Así lo ha establecido este tribunal en la Sentencia TC/0085/12 que dispuso en un caso similar lo siguiente:

f) En el caso que nos ocupa, el objeto de la acción de amparo es una decisión administrativa, mediante la cual la Jefatura de la Policía Nacional canceló al accionante. En tal sentido, dicha acción debió interponerse por ante la jurisdicción contencioso administrativo, en aplicación de lo que dispone el artículo 75 de la referida Ley 137-11; texto según el cual “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.” g) En virtud de las motivaciones anteriores procede declarar la incompetencia de este tribunal para conocer la acción de amparo que nos ocupa y remitir el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo para que conozca de dicha acción, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer de la acción de amparo directo interpuesta por Kelvin Ambioris Santana Natera, contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Comandancia General de la Fuerza Aérea; por ende, **DECLINAR** el conocimiento de la presente acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo e **INVITAR** al accionante a proveerse de la forma indicada por la ley por ante el tribunal de envío, a los fines correspondientes.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la Secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada por Secretaría a la parte accionante Kelvin Ambioris Santana Natera; y a los accionadas, Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Comandancia General de la Fuerza Aérea, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El 30 de julio de 2020 el señor Kelvin Ambioris Santana Natera depositó ante la Secretaría de este tribunal una instancia contentiva de acción de amparo contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Comandancia General de la Fuerza Aérea por violación al debido proceso y a la Constitución.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar la incompetencia de este Colegiado para conocer *per saltum* las acciones de amparo, en razón de que la Constitución y la Ley núm. 137-11 no le facultan para conocer directamente este tipo de acciones y,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ese orden, atribuyó competencia al Tribunal Superior Administrativo por tratarse de la impugnación de una acción u omisión de la administración pública, según dispone el artículo 75 de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en el sentido de que eludió preservar el plazo de la interrupción civil para el ejercicio de la acción, como una garantía a la tutela judicial efectiva de los señores Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A PRESERVAR LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal decretó su incompetencia tras advertir que, ciertamente, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las acciones de amparo cuando interviene un órgano administrativo o se ataca una acción u omisión realizada por un órgano de la administración pública, en este caso la Fuerza Aérea de la República Dominicana, y se procura tutelar un derecho fundamental, conforme establece el artículo 75 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esta Corporación se pronunció en el sentido siguiente:

Como se aprecia, el marco constitucional y legal que rigen los principios, derechos, reglas y procedimientos constitucionales no le otorgan competencia al Tribunal Constitucional para conocer directamente o per saltum las acciones de amparo; por tanto, es necesario que las pretensiones del accionante hayan sido previamente resueltas por el tribunal competente para que este Colegiado pueda ejercer la función revisora que en materia de amparo le ha sido asignada por el citado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

En ese orden, al pronunciar la incompetencia de este Colegiado para conocer las acciones de amparo, es imperativo dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 72 de la Ley núm. 137-11 y su párrafo III, cuyo contenido textual establecen lo siguiente:

Artículo 72: Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo III: Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

De acuerdo al artículo 75 de la Ley núm. 137-11: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.” En la especie, el objeto de la acción de amparo es la revocación de un oficio administrativo de la Fuerza Aérea de la República Dominicana mediante el cual recomienda la cancelación del nombramiento del accionante como Oficial Superior de esa institución como resultado de la investigación realizada por alegadamente cometer faltas graves, de modo que en este caso procede declarar al Tribunal Superior Administrativo competente para conocer y resolver presente acción.

5. En la especie, aunque coincidimos con el fallo dictado que atribuye la competencia para resolver el asunto al Tribunal Superior Administrativo; a nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio, ameritaba que este Colegiado estimara las consecuencias jurídicas que esta decisión produciría a la parte accionante, cuando intentara interponer la acción por ante esa jurisdicción, máxime en la especie, en que no previó que el plazo de prescripción establecido para el ejercicio de la acción se considera interrumpido, en los casos en que el juez apoderado determine su incompetencia y siempre que la misma haya sido interpuesta dentro del plazo correspondiente, según dispone el artículo 72 párrafo II de la Ley núm. 137-11.

6. El derecho de acción ha sido considerado por la doctrina como *uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva (...)* y se define como *el poder jurídico de naturaleza pública reconocido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional, a través de sus órganos respectivos*¹. Couture, por su parte, lo expone como el *[p]oder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión*². De lo anterior se colige, que el derecho de acción tiene una importancia cardinal para las partes que acuden ante la justicia, pues implica la prerrogativa o poder jurídico que le permite invocar la satisfacción de un derecho o interés jurídicamente protegido ante órganos que tienen la potestad jurisdiccional de decidir en torno al conflicto planteado.

7. En mi opinión, este Colegiado debió aplicar el principio de oficiosidad para preservar el derecho de acción aunque el mismo no hubiese sido invocado por el recurrido, pues tal principio consagra que *[t]odo juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*. Por consiguiente, no es ocioso indicar que este Tribunal, como protector supremo de los derechos y en virtud de este principio, puede

¹Matheus López (s.f.). Breves notas sobre el concepto de acción, p. 771. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5002622.pdf>

² Couture, Eduardo (2005). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Montevideo. Buenos Aires, p. 57.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplear los medios que considere más idóneos y pertinentes para la concreta y efectiva protección del derecho vulnerado, sobre todo cuando la propia ley establece la interrupción del plazo de prescripción cuando ocurre, como en la especie, que se decreta la incompetencia de un tribunal para resolver el conflicto del que ha sido apoderada.

8. Finalmente, la protección del derecho de acción a favor de Kelvin Ambioris Santana Natera reviste vital trascendencia; esto es así, porque la decisión provocaría un daño irreparable en caso de que el Tribunal Constitucional solo se circunscriba a declarar la incompetencia sin incluir la cuestión relativa a la interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, dada la imposibilidad que supondría para la parte afectada que sus pretensión no fueren conocidas ante la jurisdicción correspondiente, cuyo plazo para accionar pudiera encontrarse indefectiblemente vencido.

III. CONCLUSIÓN

9. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió preservar el plazo de interposición de la acción en favor del accionante, conforme al artículo 72 párrafo II de la Ley núm. 137-11 y en aplicación del principio de oficiosidad, como medio de mantener incólume su derecho a accionar en justicia y de esta manera dirimir el conflicto por ante la vía correspondiente.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria